

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: ANA PIEDAD ACOSTA BEJARANO
Demandado: ANIBAL ACOSTA AGUILERA
500013110002-2022-00165-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de noviembre de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandada, señor ANIBAL ACOSTA AGUILERA, por intermedio de su apoderado, contra el auto adiado 28 de octubre de 2022 que programó la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P. y conforme al parágrafo ibídem, se dispuso decretar pruebas para efectos de lo consagrado en el art. 373 ídem.

Repara la recurrente, en lo relevante, que en el libelo de contestación de la demanda solicitó tener en cuenta el dictamen pericial denominado INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE practicado al señor ANIBAL ACOSTA AGUILERA y elaborado por el Magister en Psicólogo Jurídica JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA, prueba sobre la cual el despacho guardó silencio en el decreto de pruebas. Así mismo, que con base en lo reglado en el art. 227 del C.G.P. solicitó ordenar a la señora DIANA PIEDAD ACOSTA BEJARANO prestar colaboración para realizar valoración, entrevista y pruebas por Psicología Forense a las niñas SAIRA ALEJANDRA y YENCY NAYELY ACOSTA ACOSTA y de esta forma poder aportar al expediente DICTAMEN y/o INFORME PERICIAL con el objeto de determinar si existe INTERFERENCIA PARENTAL por parte de su progenitora y/o familia materna extensa, prueba a practicar por el profesional en Psicología Jurídica y Forense JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA, y si bien el despacho ordenó Valoración psicológica a practicar en la EPS a la cual están afiliadas las partes, en este caso, en el Dispensario Médico de Oriente, donde reciben atención médica tanto las partes como sus hijos, le preocupa porque aduce que allí no se logra el diagnóstico deseado, esgrimiendo razones que sustentan tal supuesto. Se solicita reponer el auto censurado y consecuentemente ordenar las valoraciones periciales en la forma como fueron solicitadas.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: ANA PIEDAD ACOSTA BEJARANO
Demandado: ANIBAL ACOSTA AGUILERA
500013110002-2022-00165-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La parte actora no presentó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 227 del C.G.P. que:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

En el caso sub examine se advierte que con la contestación de la demanda se arrió Informe de Evaluación Psicológica Forense realizado el 28 de agosto de 2022 por el Psicólogo Jurídico Forense JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA, con T.P. 138044 de COLPSIC al señor ANIBAL ACOSTA AGUILERA. para que se tuviese como prueba, a la que no se ha dado el trámite correspondiente regulado en el precepto antes traído a colación, pues lógicamente el extremo pasivo pretende valerse del mismo para los efectos indicados en la solicitud y por las razones igualmente allí expuestas. De suerte que, siendo prueba que reúne las exigencias legales (arts. 169 y 173 C.G.P.), se tendrá como tal y desde luego se le dará el trámite de contradicción que señala el art. 228 ibídem.

Acerca del segundo reparo elevado por la recurrente, se observa que no fue decretada en debida forma la segunda prueba pericial solicitada y que se concreta en la realización de valoración, entrevista y pruebas por PSICOLOGÍA FORENSE a las niñas S. A. y Y. N. A.A. pues se ordenó que fuera realizada en la EPS al cual están afiliadas las partes, sin embargo, en la petición se propone que la misma sea realizada por parte del profesional especializado JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA, de quien se acredita su calidad y competencia para el efecto. Por supuesto, estando debida y oportunamente pedida esta prueba, en virtud a lo previsto en el art. 227 del C.G.P. se decretará a cargo de la parte solicitante y concederá el término respectivo para que se aporte, y con arreglo a lo

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: ANA PIEDAD ACOSTA BEJARANO
Demandado: ANIBAL ACOSTA AGUILERA
500013110002-2022-00165-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

regulado en el art. 229 y art. 233 ibídem, se le solicitará a la parte actora la colaboración necesaria para su práctica.

Así las cosas, se repondrá en auto censurado para revocar la prueba de valoración psicológica decretada y, adicionarlo para darle el trámite legal correspondiente a la prueba Informe de Evaluación Psicológica Forense realizado el 28 de agosto de 2022 por el Psicólogo Jurídico Forense JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA, con T.P. 138044 de COLPSIC al señor ANIBAL ACOSTA AGUILERA, y decretar la realización de valoración, entrevista y pruebas por PSICOLOGÍA FORENSE a las niñas S. A. y Y. N. A. y atendiendo lo peticionado en tal sentido por el Ministerio Público en su concepto, se ordenará también determinar cómo son las relaciones y comunicación entre padres e hijas, factores protectores o de riesgo de las mencionadas niñas, así como el estado emocional y psicológico de padres e hijas.

No se concederá la apelación en subsidio propuesta por haber prosperado el recurso horizontal.

Pertinente es aclarar que la audiencia de trámite, de instrucción y fallo se programó para el día 20 de septiembre de 2023, a la hora de la 09:00 a.m. por lo que es suficiente el tiempo para surtir previamente lo correspondiente a las pericias decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído del 28 octubre de 2022 y en consecuencia se revoca el decreto de la prueba de valoración psicológica allí decretada.

SEGUNDO: Reponer el proveído del 28 octubre de 2022 y en consecuencia se adiciona en los siguientes términos:

1. Tener como oportunamente arrimada al expediente la prueba de Informe de Evaluación Psicológica Forense realizado el 28 de agosto de 2022 por el Psicólogo Jurídico Forense JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA, con T.P. 138044 de COLPSIC, al

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: ANA PIEDAD ACOSTA BEJARANO
Demandado: ANIBAL ACOSTA AGUILERA
500013110002-2022-00165-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

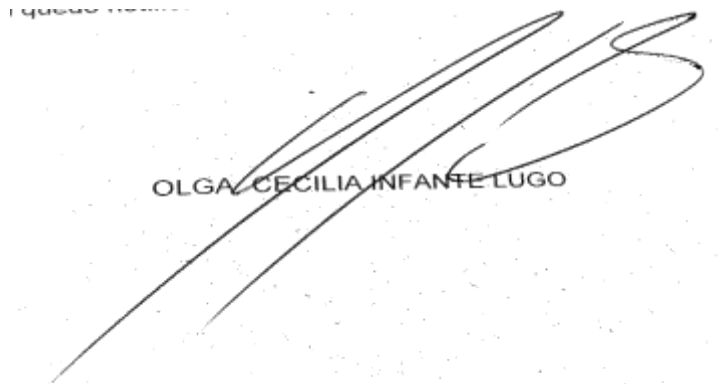
señor ANIBAL ACOSTA AGUILERA, la cual se tiene como tal para todos los efectos. Del contenido de dicho Informe Pericial se dispone correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para los efectos que señala el inc. 1º del art. 228 del C.G.P.

2. Decretar la prueba de realización de valoración, entrevista y pruebas por PSICOLOGÍA FORENSE a las niñas S. A. y Y. N. A.A. a costa de del demandado y a realizar por el Psicólogo Jurídico Forense JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA, con T.P. 138044 de COLPSIC, conforme a los términos que se indican en la petición de la prueba; sumado a determinar cómo son las relaciones y comunicación entre padres e hijas, factores protectores o de riesgo de las mencionadas niñas, así como el estado emocional y psicológico de padres e hijas, según lo planteado por el Ministerio Público. Se concede el término de veinte (20) días para que se allegue al expediente este dictamen. De igual manera, se ordena a la demandante ANA PIEDAD ACOSTA BEJARANO prestar la colaboración necesaria para la práctica del dictamen en los términos del art. 233 del C.G.P. caso contrario, se impondrá las sanciones que esta norma previene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bc483abf9f1929a81021ff22a74b73334bcef918046ff6f35fb61d0f1ed086**

Documento generado en 02/12/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>